

# Versión avanzada sin editar

Distr. general  
18 de mayo de 2026

Original: Español

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 104º período de sesiones, 10 a 14 de noviembre de 2025**

### **Opinión núm. 78/2025, relativa a José Pedro Castillo Terrones (Perú)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 60/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 26 de julio de 2024 al Gobierno de Perú una comunicación relativa a José Pedro Castillo Terrones. El Gobierno respondió a la comunicación el 24 de septiembre de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

\* Mumba Malila no participó en la discusión del caso.

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. José Pedro Castillo Terrones, nacido en Perú el 19 de octubre de 1969, fue docente en zonas rurales y activista sindical por la educación. En 2021 fue elegido presidente del Perú, cargo que ejerció de julio de 2021 a diciembre de 2022.

#### i) Arresto y detención

5. Informa la fuente que, a las 11:30 del 7 de diciembre de 2022, el Sr. Castillo -como Presidente de Perú- dirigió a la Nación un mensaje en cuyo contenido declaraba la disolución del Congreso. Esto ocurrió el mismo día en que se discutiría la moción de su *vacancia* (artículo 113 de la Constitución) en la sesión del Pleno del Congreso convocada a las 3:00 p.m. Con este pretexto, el presidente del Congreso dispuso adelantar la sesión del Pleno para las 12:30 p.m., convocándola por correo institucional. Al hacerlo, el Presidente del Congreso quebrantó el debido procedimiento para admitir una nueva *vacancia* presidencial, conforme al artículo 83-A del Reglamento del Congreso. Así, los Congresistas se reunieron en Sesión del Pleno iniciada a las 13:07 horas del 7 de diciembre de 2022.

6. En la nueva convocatoria, la Mesa Directiva modificó las acusaciones originales contra el Presidente Castillo —que lo señalaban de incapacidad moral por designaciones sin experiencia y por investigaciones fiscales de corrupción—, sustituyéndolas por un nuevo hecho: el Mensaje a la Nación del 7 de diciembre de 2022. En esta sesión se propuso la declaración de *vacancia presidencial* por incapacidad moral, estableciendo un procedimiento irregular que concluyó con una votación nominal: 101 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones, declarando vacado al Presidente Castillo.

7. La destitución del expresidente fue irregular: se realizó sin moción de *vacancia*, sin votación de admisión ni notificación para su defensa, en vulneración del artículo 89-A del Reglamento del Congreso. Además, el Congreso incumplió dicho reglamento al omitir el requisito de apoyo del 40 % de congresistas y el plazo de 3 a 10 días, afectando la congruencia (los cargos no pueden cambiarse sorpresivamente durante el proceso) y el derecho del Sr. Castillo a una defensa adecuada.

8. Mientras tanto, el Sr. Castillo fue detenido por sus propios custodios, un escuadrón elite de la Policía, quienes, tras una llamada de “un superior”, lo desviaron de su ruta y lo llevaron a una sede policial. Los agentes lo apuntaron con armas de guerra, incluyendo a su familia y abogado, sin justificación ni proporcionalidad.

9. El Sr. Castillo fue llevado a la sede policial —no al Congreso— donde la Fiscal de la Nación ordenó su detención por “rebelión” y “conspiración”, basándose únicamente en su discurso sobre la disolución del Congreso ese mismo día. Horas después, fue trasladado a la base policial DIROES en Barbadillo.

10. La Fiscalía solicitó al Poder Judicial convalidar la detención en flagrancia. El 8 de diciembre, un juez la confirmó por siete días, desestimando que la Constitución prohíbe enjuiciar al Presidente sin realizar previamente el *antejuicio político* (artículos 99 y 100 de la Constitución) y que los hechos no constituían delito.

11. En Perú no existe la “flagrancia por orden superior”. La detención fue ilegal por dos razones: el *antejuicio político* no había sido levantado, y la Constitución (artículo. 117) no permite acusar al presidente por rebelión durante su mandato. Por tanto, la resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-GR del 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y la detención, son nulas.

12. El 12 de diciembre de 2022, el Congreso “levantó” el *antejuicio político* y declaró fundada la causa penal por rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación del

---

<sup>2</sup> Resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-GR que declara la incapacidad moral permanente del Presidente y la *vacancia* de la Presidencia de la República.

orden público mediante Resolución 002-2022-2023-CR<sup>3</sup>, la cual fue luego publicada en el diario “El Peruano”. Esta medida viola los artículos 99 y 100 de la Constitución, ya que no existe facultad legal para que el Congreso “levante” el antejuicio del Presidente.

13. Ese mismo día, la Fiscalía presentó una denuncia constitucional por rebelión contra el Sr. Castillo y tres exministros. La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, mediante el Informe de Calificación 328, admitió la denuncia respecto de los exministros, pero declaró sustracción de materia en el caso del Sr. Castillo conforme a la Resolución 002-2022-2023-CR del 12 de diciembre de 2022, al considerar que ya no gozaba de la prerrogativa del *antejuicio* respecto a los delitos de rebelión o conspiración y añadió los cargos de abuso de autoridad y el de grave perturbación de la tranquilidad pública.

14. El artículo 100 constitucional exige respeto al debido proceso en el antejuicio político, lo cual no ocurrió, pues el Sr. Castillo no pudo defenderse, no tuvo asistencia legal ni conocimiento de los cargos en su contra.

15. La Comisión Permanente del Congreso aprobó el informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, y luego la Fiscalía y el Juez Supremo consideraron innecesario continuar con un previo procedimiento de acusación constitucional contra el Sr. Castillo y autorizaron la formalización de la investigación preparatoria conforme a la Resolución 002-2022-2023-CR.

16. El 13 de diciembre de 2022, la Corte Suprema rechazó la apelación contra la detención preliminar del Sr. Castillo, argumentando que su discurso constituía “violencia psíquica” suficiente para tipificar rebelión, pese a la ausencia de un alzamiento armado.

17. Ese mismo día, la Fiscalía solicitó 18 meses de prisión preventiva. La audiencia se pospuso para el 15 de diciembre, debido a que el Sr. Castillo no había sido notificado y su defensa no tuvo tiempo suficiente para prepararse. En dicha audiencia no estuvo presente el abogado particular del Sr. Castillo, por lo que el juez dispuso prescindir de su participación y designar un abogado de oficio, sin otorgar al Sr. Castillo la oportunidad de nombrar un nuevo abogado de confianza. Esta decisión vulneró su derecho a la defensa y evidenció una premura por imponer la medida de prisión preventiva.

18. El 15 de diciembre, el juez concedió los 18 meses de prisión preventiva, justificando que ya no era necesario verificar el requisito del *antejuicio político* porque este ya había sido “levantado por resolución del Congreso”. Además, reinterpreto la ley al sostener que el discurso del Sr. Castillo fue un “llamado a alzarse en armas”, lo que muestra coordinación entre el Congreso, la Fiscalía y el Poder Judicial. Su nuevo abogado apeló de inmediato.

19. El 28 de diciembre, en la audiencia de apelación, la defensa pidió su libertad con medidas restrictivas y cuestionó la ilegalidad del proceso, señalando que el juez no verificó si el Congreso cumplió el artículo 89 de su reglamento (Procedimiento de acusación constitucional) para levantar el *antejuicio*. La Corte Suprema ratificó la prisión preventiva, sosteniendo que el *antejuicio político* no aplica a delitos “flagrantes”, una distinción que no existe en la ley peruana.

20. El 29 de diciembre, el diario Perú 21 —y luego otros medios— difundió falsamente que el abogado del Sr. Castillo era un “condenado por terrorismo”, en un intento de intimidarlo y alejarlo del caso<sup>4</sup>.

21. El personal del Penal de Barbadillo habría cometido actos arbitrarios y violatorios de derechos humanos, como bloquear la luz en la celda, impedir el contacto con abogado y familiares, y negar atención médica.

ii) *Análisis jurídico*

22. La fuente alega que, la detención del Sr. Castillo es arbitraria y se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

<sup>3</sup> Resolución del Congreso N.º 002-2022-2023-GR que levanta el antejuicio político al Sr. Castillo por la comisión flagrante de delitos y declara haber lugar a causa penal.

<sup>4</sup> <https://peru21.pe/investigacion/pedro-castillo-wilfredo-robles-sendero-luminoso-abogado-del-expresidente-estuvo-preso-por-terrorismo-y-firmo-por-el-movadef-noticia/>

**a. Categoría I**

23. La fuente sostiene que, la detención del Sr. Castillo, sin orden judicial ni flagrancia, vulnera el artículo 9 del Pacto. La detención por flagrancia delictiva no está prevista en la ley para el Presidente de la República, quien está protegido por la figura constitucional del *antejuicio político*. Al Sr. Castillo se le aplicó la detención por flagrancia delictiva, desestimando la inmunidad que le brinda la Constitución.

24. La flagrancia delictiva exige que todos los elementos del delito estén presentes en el lugar de la detención y se recojan durante la captura. El Sr. Castillo Terrones fue detenido por un mensaje a la Nación, emitido en ejercicio de su libertad de expresión, sin respetar el *antejuicio político* constitucionalmente reconocido al Presidente.

25. También se vulneró la debida motivación de las resoluciones, pues la Fiscal de la Nación, aunque competente para investigar a un alto funcionario, debía actuar después de la denuncia constitucional tramitada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución (*antejuicio político*). Así, la Fiscal de la Nación, violó la Constitución al proseguir con la apertura del proceso penal omitiendo esta etapa.

26. La vía penal no procedía, pues el mensaje presidencial del 7 de diciembre de 2022 fue un acto político que debió ser cuestionado ante el Tribunal Constitucional para determinar su constitucionalidad y, en su caso, adoptar medidas cautelares. Al no haberse ejecutado ninguna medida derivada de ese mensaje, no produjo efectos jurídicos; sin embargo, el Congreso y otras instituciones optaron por iniciar la vacancia por “incapacidad moral”.

27. Este proceso parlamentario estuvo marcado por irregularidades, lo que acentuó el carácter arbitrario de la detención del Sr. Castillo. Además, no se cumplió el requisito de flagrancia, ya que la detención se produjo por una orden verbal de un jefe policial sin competencia legal —en el Perú, y el presidente en ejercicio gozaba de inmunidad constitucional; por ello, debió ser conducido al Congreso y no a una sede policial.

28. Se vulneró el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, porque la detención del Sr. Castillo no se ajustó estrictamente a la ley ni fue practicada por funcionarios competentes, al haberse omitido procedimientos constitucionales como el *antejuicio político*.

29. La detención fue autorizada por la Fiscal de la Nación a petición del Congreso, sin cumplir los requisitos legales para detener a un Presidente, y se comunicó por teléfono al Jefe de Escolta, quien luego lo reconoció públicamente.

30. Durante la detención, la policía apuntó con armas al Sr. Castillo, su familia y su abogado, y lo llevó engañado a la DIROES, sin informar motivos y con tratos crueles.

31. Según el artículo 9(3) del Pacto, la prisión preventiva no debe ser la regla. En el caso del Sr. Castillo, a pesar de que la defensa técnica ofreció elementos suficientes para el levantamiento de esta medida, así como la aplicación de una medida menos gravosa, el Tribunal impuso una prisión preventiva de 18 meses.

32. Se impuso prisión preventiva al Sr. Castillo sin que se configurara el delito de rebelión, vulnerando el principio de legalidad. Ninguna de las acusaciones formuladas por la Fiscalía —tener la condición de Presidente, disponer la disolución del Congreso, instaurar un estado de excepción en el Perú o llamar a levantarse en armas mediante un mensaje a la nación— encaja en el verbo rector “levantarse en armas”. Tanto la fiscal como el juez ampliaron indebidamente el alcance del tipo penal de rebelión, sustituyendo el verbo “levantarse” por “llamar” a levantarse, lo que evidencia que al Sr. Castillo se le incrimina pese a la ausencia del elemento objetivo del “alzamiento armado”.

33. La prisión preventiva, como medida excepcional, exige graves elementos de convicción, inexistentes en este caso, pues no hay indicios de rebelión, conspiración, abuso de autoridad ni perturbación pública, vulnerándose el principio de legalidad.

**b. Categoría II**

34. El mensaje a la Nación del Presidente Castillo, emitido el 7 de diciembre de 2022, fue presentado como una expresión legítima de su libertad de expresión. Su propuesta de una Asamblea Constituyente y el cambio de Constitución eran parte de su programa político y se dieron a conocer públicamente.

35. El mensaje a la Nación no buscó quebrar el orden constitucional ni promover actos de rebelión, y no hubo coordinación con las Fuerzas Armadas ni la Policía para un alzamiento. Del mismo expediente se desprende que el entonces Presidente no habló del mensaje ni con los representantes nacionales de las fuerzas armadas ni con la policía, quienes serían los únicos funcionarios que podrían materializar un “alzamiento en armas”.

36. El acto fue simbólico: el Sr. Castillo buscaba defenderse de un golpe de Estado que consideraba inminente. Su mensaje a la Nación no tuvo validez como acto de Estado, pues no se emitió ningún decreto ni se cumplió el artículo 120 de la Constitución sobre refrendación ministerial; se trató de una opinión política.

37. La transmisión del mensaje a la Nación del 7 de diciembre de 2022 fue presentada como la excusa para derrocar y detener al Sr. Castillo, después de dos intentos previos de vacancia por incapacidad moral.

38. Sobre la figura de la *vacancia presidencial* el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Perú, mencionó que: “Al Comité le preocupa que en el desarrollo de los hechos no se hayan respetado los derechos derivados del Pacto (arts. 2, 9, 14 y 25)” recomendando a Perú: “Velar por que el proceso de vacancia presidencial siempre se lleve a cabo de plena conformidad con los principios básicos del debido proceso y juicio justo, y con pleno respeto del artículo 25 del Pacto, si ello fuera necesario mediante la correspondiente reforma legislativa, incluso constitucional, de forma que se garantice un adecuado sistema de contrapoderes entre los diversos poderes del Estado”<sup>5</sup>. La fuente señala que, en la práctica constitucional, la *vacancia* por incapacidad moral es ambigua y se ha usado políticamente como un “cajón de sastre”.

**c. Categoría III**

39. La fuente alega que el presente caso se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal y en los artículos 9 y 14 del Pacto.

40. La fuente identifica las siguientes vulneraciones al debido proceso ocurridos en el Congreso el 7 de diciembre de 2022 y los días subsiguientes: (i) el adelanto inconsulto del Pleno del Congreso de las 3:00 p.m. a las 12:30 p.m., modificando los hechos de la moción original mediante la inclusión del Mensaje Presidencial del mismo día; (ii) la moción de vacancia fue suscrita solo por dos congresistas, incumpliendo el requisito reglamentario de 26 firmas y violando el artículo 89-A del Reglamento del Congreso; (iii) no se notificó al Presidente para que ejerciera su derecho constitucional de defensa, incluyendo el patrocinio de abogado de su elección en el antejuicio político; (iv) mediante la Resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-CR del 7 de diciembre de 2022, se declaró su incapacidad moral permanente y vacancia sin debate previo; (v) el Congreso, mediante la Resolución N.º 002-2022-2023-CR del 12 de diciembre de 2022, levantó la prerrogativa de juicio político no prevista en el ordenamiento jurídico peruano y declaró haber lugar a la formación de la causa penal.

41. La fuente identifica otras irregularidades en sede fiscal y judicial: (i) el Presidente, ya detenido, fue trasladado a la sede regional de la Policía Nacional —no al Congreso—, donde la Fiscalía de la Nación, basándose en el Mensaje a la Nación, dispuso su detención por los presuntos delitos de rebelión o, en subsidio, conspiración; (ii) la Fiscalía comunicó al Poder Judicial la detención en flagrancia y, al día siguiente, en la audiencia de control de detención, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ordenó su prisión por siete días, pese a no haberse realizado el *antejuicio político*; (iii) El mismo día en que se decidió novedosamente levantar la prerrogativa del *antejuicio político* del Presidente en el Congreso, la Fiscalía y el

<sup>5</sup> CCPR/C/PER/CO/6

Juez Supremo estimaron que no era necesario un previo procedimiento de acusación constitucional, formalizando la investigación preparatoria; (iv) El mismo día (13 de diciembre de 2022) -fecha en la que también vencía la detención judicial-, la Fiscal de la Nación formuló el pedido de prisión preventiva por 18 meses, dando inicio a la audiencia el día siguiente, siendo imposible la preparación de la defensa. Es decir, en la audiencia de prisión preventiva, programada de forma apresurada, no se garantizó el derecho a la defensa del Sr. Castillo. Al no estar presente su abogado particular, el juez prescindió de su participación y designó un abogado de oficio. El requerimiento de prisión preventiva fue aprobado por 18 meses con interpretaciones sin sustento jurídico.

42. La fuente señala que las “garantías judiciales” no se limitan a los recursos judiciales, sino al conjunto de requisitos procesales que permiten una defensa adecuada frente a actos del Estado<sup>6</sup>.

43. La fuente sostiene que, se vulneró el derecho de defensa del artículo 14(3) del Pacto, pues el proceso de vacancia no garantizó tiempo suficiente para designar defensa, conocer los cargos y preparar los alegatos.

44. El Sr. Castillo es víctima de la parcialidad de los operadores jurídicos, quienes, al verse presionados por el ambiente hostil hacia el mandatario por parte del Poder Legislativo, dictaron sin la debida motivación, prisión preventiva durante el período de 18 meses, en una audiencia donde el detenido no contaba con un abogado de su libre elección, debido a que los que había designado, decidieron abandonar el caso a última hora, por lo cual, se le designó defensa pública sin su consentimiento. Por la premura del remplazo del abogado defensor, fue imposible realizar una estrategia de defensa. Hoy en día, pese a que la defensa ha presentado los arraigos laborales y domiciliarios y elementos probatorios suficientes para levantar la medida preventiva y dictar una menos limitativa, el Juez ha mantenido al exmandatario, privado de su libertad.

45. El Congreso decidió un levantamiento de la prerrogativa de *antejuicio político*, cuando ello no está contemplado en el artículo 99 de la Constitución ni en ninguna otra norma de menor jerarquía, aplicando analógicamente lo que anteriormente se llamó “levantamiento de la inmunidad parlamentaria”, norma actualmente derogada.

46. El artículo 14(2) del Pacto establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. En el caso del Sr. Castillo, su detención y acusación sin seguir el debido proceso constitucional presumen su culpabilidad antes de que se demuestre.

#### **d. Categoría V**

47. El Sr. Castillo fue víctima de discriminación por parte de un sistema político que lo hostigó desde el inicio de su mandato. Se vulneró su derecho a la igualdad ante la ley, ya que su origen campesino y humilde, ajeno a las élites tradicionales, despertó el rechazo de sectores que no lo consideraban parte del orden establecido. El expresidente Castillo, elegido por los “peruanos invisibles”, propuso como una de sus principales banderas la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

48. Se han omitido etapas procesales del derecho peruano en su detención y posterior dictado de prisión preventiva, por el Congreso y la Fiscalía. Esta omisión constituye, un acto discriminatorio hacia el entonces Presidente quien goza del privilegio legal del *antejuicio político*, al igual que los Congresistas, los Ministros de Estado, entre otros funcionarios de altos cargos. Este privilegio constitucional le fue negado ilegalmente mediante una detención inconstitucional y actos marcados por la parcialidad del sector opositor del Congreso.

#### **b) Respuesta del Gobierno**

49. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 24 de julio de 2024, y le solicitó que presentase una

---

<sup>6</sup> Ver, Corte IDH, *Yvon Neptune Vs. Haití*, 6 de mayo de 2008.

respuesta a más tardar el 24 de septiembre de 2024. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 24 de septiembre de 2024, en el plazo establecido.

50. El Gobierno, en su respuesta, afirma que, si bien se cuestiona el arresto del Sr. Castillo, realizado el 7 de diciembre de 2022 por un escuadrón de élite de la Policía Nacional, pese a que no existe la figura de flagrancia para los altos funcionarios, el Estado peruano, prima facie, advierte que las autoridades dispusieron esta medida como consecuencia del quebrantamiento del orden constitucional, tras haber dispuesto la disolución temporal del Congreso y la instauración de un gobierno al margen del orden constitucional.

51. La Constitución, en su artículo 134, contempla la posibilidad de disolver el Congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Esta potestad excepcional otorga al Ejecutivo la facultad de disolver constitucionalmente el Parlamento. En el Expediente N.º 00006-2019-CC/TC, el Tribunal Constitucional analizó la disolución del Congreso realizada por el expresidente Martín Vizcarra el 30 de septiembre de 2019, evaluando si se configuraba el supuesto previsto en el artículo 134 de la Constitución tras una segunda denegatoria de confianza. Sin embargo, este caso difiere del intento de cierre inconstitucional del Congreso por parte del Sr. Castillo el 7 de diciembre de 2022, quien, además, buscó reestructurar organismos autónomos —como el propio Tribunal Constitucional—, decretó toque de queda y otorgó facultades excepcionales a la Policía Nacional.

52. La medida del Sr. Castillo tuvo repercusión internacional. El 8 de diciembre de 2022, el Secretario General de la ONU expresó preocupación por la situación política en el Perú, condenó los intentos de quebrar el orden democrático y pidió a las partes involucradas defender el estado de derecho y mantener la calma.

53. El quiebre del orden constitucional provocado por el Sr. Castillo desestabilizó su Gobierno, ya que las instituciones democráticas rechazaron respaldarlo. Ante el riesgo de mayor polarización, fue detenido e investigado penalmente.

54. Todas las acciones realizadas en el marco de la detención del Sr. Castillo, tras el autogolpe, se efectuaron conforme al ordenamiento constitucional y las leyes. El Gobierno adjunta el Acta de Intervención Policial de fecha 7 de diciembre de 2022, en la cual se señala que el jefe de la División de Seguridad Presidencial siendo las 13:20 fueron alertados por el jefe de escolta presidencial, del desplazamiento con dirección desconocida el entonces presidente de la república (...) cuando se encontraban en la altura de la intersección de la AV. Tacna y Av. Nicolás (...) Seguridad inmediata del presiente ordenó al conductor del vehículo dirigirse a la Embajada de México (...) cuando a las 13:35 recibió una llamada telefónica del General PNP, Director de Seguridad del Estado, disponiendo que, por orden superior, se intervenga al Sr. Castillo, quien, por medidas de seguridad, fue trasladado a la sede de la Región Policial. En el acta se consigna que estuvieron presentes la Fiscal de la Nación, el Fiscal Anticorrupción y el Fiscal Supremo Adjunto.

55. Agrega el Gobierno que se procedió a la “intervención en flagrancia delictiva” del Sr. Castillo Terrones, conforme al artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, y que el delito se configuró por los hechos cometidos por el Sr. Castillo al intentar disolver, de manera inconstitucional, el Congreso de la República y pretender la reestructuración de diversos organismos constitucionalmente autónomos, tales como el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia. Por lo anterior, el Gobierno considera que la detención del expresidente Castillo Terrones se efectuó de acuerdo con el artículo 9(1) del Pacto.

56. El Gobierno sostiene que cumplió con el artículo 9(2) del Pacto, pues informó sin demora al Sr. Castillo los motivos de su detención. Según el Acta de Lectura de Derechos del 7 de diciembre de 2022, a las 13:50, se le notificó en la Región Policial de Lima que su detención obedecía a presuntos delitos de rebelión, abuso de autoridad y violación del artículo 46 de la Constitución, dejando constancia ese mismo día, en el Acta de Buen Trato, de haber recibido un trato físico y psicológico adecuado durante su intervención y permanencia policial.

57. También afirma que se garantizó el artículo 9(3) del Pacto, que exige llevar al detenido ante un juez u otro funcionario sin demora. Así, el Jefe de la División de Resguardo

Presidencial notificó a la Fiscal de la Nación la detención del Sr. Castillo y sus motivos vía Oficio N°1483-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVSEPRE (7/12/2022, 14:05). Dado que la acción penal corresponde al Ministerio Público (artículo 159 Constitución) y al tratarse del Presidente, intervino la Fiscal de la Nación.

58. En cuanto al control de la legalidad y constitucionalidad de la detención preliminar contra el Sr. Castillo, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución N°2 de fecha 8 de diciembre de 2022 resolvió el requerimiento de la detención judicial en caso de flagrancia y declaró fundado el caso de la detención preliminar por 7 días requerido por el ministerio público y determinó la legalidad de la detención del 7 de diciembre.

59. El Gobierno sostiene que el “mensaje a la Nación” no fue una simple declaración, sino una intervención oficial del Sr. Castillo en su calidad de Presidente. No puede confundirse con opinión pública, comentarios políticos o un debate protegido por la libertad de expresión. El mensaje se difundió oficialmente por TV PERU y en las redes del Gobierno, generando rechazo interno y, en una sesión extraordinaria, el Consejo Permanente de la OEA condenó las acciones del Sr. Castillo. Por lo anterior, no se configura lo señalado por la Resolución N° 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a no restringir la discusión de políticas gubernamentales, debates sobre derechos humanos, actividades del gobierno y la corrupción.

60. El Gobierno considera que no corresponde al Grupo de Trabajo emitir un pronunciamiento sobre el proceso de *vacancia* del expresidente Castillo pues la figura del juicio político por infracción a la constitución es una potestad exclusiva del Congreso que no depende de una sentencia condenatoria en el proceso penal en curso.

61. Mediante la Resolución N°03 del 15 de diciembre de 2022, se declaró fundado el pedido de prisión preventiva contra el Sr. Castillo Terrones. En dicha resolución se examinó la imputación y los requisitos de esta medida excepcional, analizando los elementos de convicción sobre el delito de rebelión basados en pruebas testimoniales y documentales.

62. Se interpuso una apelación, y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmó la resolución mediante el Auto de Apelación N°256-2022. Posteriormente, la Resolución N°02 del 7 de junio de 2024 declaró fundado en parte el pedido de prolongación de prisión preventiva, que fue ampliada por 18 meses tras nueva apelación el 5 de julio de 2024. La medida de prisión preventiva se sustenta por la conducta procesal del propio Sr. Castillo de rehuir de la justicia, así como atentar con el propio sistema de justicia y otros organismos constitucionalmente, así como su conducta presuntamente obstruccionista en otros casos.

63. El Gobierno señala que, el cambio constante de abogados del Sr. Castillo, atribuible a él mismo, podría incidir en su estrategia de defensa y retrasado el proceso penal por la reprogramación de diligencias y audiencias.

64. El proceso está en etapa intermedia, con la última audiencia de control de acusación realizada el 17 de septiembre de 2024. El Sr. Castillo Terrones ha contado con la asistencia de su abogado desde el primer momento y en situaciones en los que, por su propio accionar, no ha contado con la presencia de su abogado, se ha reprogramado una audiencia. Así, la actuación del Estado se ajusta a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal y a los artículos 9 y 14 del Pacto.

65. La detención del Sr. Castillo se produjo tras anunciar la disolución del Congreso y la intervención de órganos constitucionales, hechos que constituyeron una flagrancia de presunto delito. No existen fundamentos para sostener que la *vacancia* o el proceso penal iniciado por rebelión o conspiración respondan a motivos discriminatorios.

### c) Comentarios adicionales de la fuente

66. La fuente sostiene que el Gobierno elude un punto clave: en el derecho peruano no existía flagrancia aplicable a altos mandatarios, por lo que la Policía no podía detener al Presidente. El Gobierno no lo refuta ni aclara quién ordenó el arresto, pese a que el acta fue firmada por agentes policiales.

67. La Constitución garantiza la igualdad ante la ley, pero reconoce el antejuicio político para altos funcionarios, incluido el Presidente, conforme a los artículos 99 y 100 y al artículo

89 del Reglamento del Congreso. Esta prerrogativa busca evitar el uso político del sistema judicial, como la persecución o el “lawfare”, lo cual se denuncia en el presente caso.

68. La detención del Sr. Castillo por la Policía Nacional, sin seguir el procedimiento político requerido, viola el artículo 99 de la Constitución, ya que la supuesta flagrancia delictiva no anula la inmunidad presidencial al no existir norma que lo contemple.

69. El Gobierno reconoce en su informe que el Congreso no presentó una demanda de competencia frente a los hechos del 7 de diciembre de 2022, como debía hacerlo, y justifica esa omisión alegando un “cierre inconstitucional del Congreso”. Sin embargo, no aporta pruebas de que el Congreso haya sido impedido de actuar, ni de que se haya producido una reestructuración del Tribunal Constitucional, ni de que el expresidente Castillo diera órdenes directas a la Policía. Aunque existía un mecanismo constitucional para resolver la controversia sobre si el Sr. Castillo había infringido la Constitución o no (artículo 202(3) de la Constitución), se optó por una detención arbitraria.

70. El Comandante General de la Policía admitió que se engañó al Presidente, llevándolo a un cuartel bajo el pretexto de “seguridad” y notificándole allí su detención<sup>7</sup>. Esto viola el artículo 9 del Pacto, que exige informar inmediatamente a toda persona detenida sobre las razones de su arresto. Aunque el Gobierno afirma que hubo un abogado presente, omite expresar que este era coimputado en la misma causa. Tampoco se permitió al Sr. Castillo contactar a su familia ni a sus defensores habituales.

71. Se viene realizando una feroz campaña mediática a nivel de la prensa nacional e internacional que vulnera la presunción de inocencia del Sr. Castillo, al presentarlo como culpable de rebelión pese a que el caso sigue en investigación y no existen pruebas de un alzamiento en armas.

**d) Información adicional suministrada por la fuente**

72. El 13 de marzo de 2025, la fuente denunció parcialidad de los jueces. El juicio oral comenzó el 4 de abril de 2024 y una de las juezas ya había opinado que los hechos atribuidos de lectura de un mensaje constituyen rebelión.

73. Desde el 10 de marzo de 2025, el Sr. Castillo hizo una huelga de hambre en protesta pacífica por un juicio sin garantías. La única respuesta fue un comunicado del Instituto Penitenciario con amenazas<sup>8</sup>.

**e) Información adicional del Gobierno**

74. El 21 de marzo de 2025, el Gobierno informó que se aplicaron el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para procesar al Sr. Castillo por rebelión y, alternativamente, por conspiración contra el Estado. Según el artículo 449 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la Corte Suprema es competente para conocer estas causas de altos funcionarios.

75. El 3 de enero de 2025, la defensa del Sr. Castillo Terrones solicitó el cese de la prisión preventiva. Mediante Resolución N°3 del 29 de enero de 2025, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundado el pedido, señalando que la cuestión ya había sido evaluada en el Exp. 39-2022-26 y confirmada por la Sala Penal Permanente (Apelación N°14-2024). Además, rechazó la aplicación de vigilancia electrónica, al no corresponder por tratarse del delito de rebelión, cuya pena mínima —según el artículo 346 del Código Penal— es de 10 años.

76. El juicio oral, iniciado el 4 de marzo de 2025 se llevó a cabo garantizando el debido proceso. El Gobierno informó el 3 de junio de 2025 sobre las condiciones carcelarias del Sr. Castillo y las medidas tomadas conforme a las Reglas Nelson Mandela para proteger su integridad.

<sup>7</sup> <https://www.infobae.com/america/peru/2023/01/07/jefe-de-la-ppn-pedro-castillo-no-sabia-que-estaba-siendo-detenido-cuando-se-le-intervino-en-la-via-publica/>

<sup>8</sup> <https://x.com/INPEgob/status/1899259359684604084>

## 2. Deliberaciones

77. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

78. El Grupo de Trabajo toma nota de la información del Gobierno y de la fuente, recordando que los Métodos de Trabajo limitan las presentaciones a veinte páginas. Así, aunque toda la información fue examinada por economía procesal, no se pudo resumir.

79. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su procedimiento en relación con cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutivos de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>9</sup>.

### a) Categoría I

80. La fuente afirma que el Sr. Castillo fue detenido tras su alocución a la Nación, sin ninguna base legal, sin una orden emitida por una autoridad judicial, sin ser informado de los motivos de su detención y sin respetar su inmunidad como Presidente. Así, el escolta acompañando al Sr. Castillo, afirmó haber recibido una llamada del Director de Seguridad del Estado ordenándole detener al Presidente por presunta comisión flagrante de los delitos de rebelión, violación de la Constitución y abuso de autoridad. El escolta cumplió de inmediato la orden y desvió el vehículo hacia la Región Policial de Lima. Afirma el escolta que, en estas condiciones, se trasladó al Sr. Castillo a la Región Policial de Lima, presentándolo ante la Fiscal General, la Fiscal Anticorrupción y el Fiscal Supremo Adjunto, a quienes únicamente se les notificó que “el ciudadano” Pedro Castillo estaba detenido. Estos hechos también han sido confirmados por el Gobierno en su respuesta.

81. La fuente afirma que se detuvo al Sr. Castillo incluso apuntándole y amenazando su vida y la de su familia. Del relato de estos hechos queda claro que se cometió una detención arbitraria *prima facie*, teniendo en cuenta que el Sr. Castillo fue acusado, debido a su alocución del 7 de diciembre de 2022 del delito de rebelión, violación a la Constitución y Abuso de Autoridad en flagrancia faltándose a los requisitos indispensables para las detenciones en general y violándose su inmunidad visto su calidad de (Presidente de la República; destacándose, por parte de la fuente que no existe en la Constitución la figura delictual de “flagrancia” para el Jefe de Estado pues es necesario antes de detenerlo iniciar un proceso para cumplir con el levantamiento de la inmunidad que le concede su alto cargo<sup>10</sup>.

82. Mas aun, de la misma información del Gobierno el Grupo de Trabajo constata que la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR por la cual se levantó la prerrogativa de *antejuicio político* al Sr. Castillo fue adoptada después de que estos hechos tuvieran lugar<sup>11</sup> y sin tener en cuenta el procedimiento establecido en la ley. El Grupo de Trabajo reitera que el artículo 9(1) del Pacto establece que nadie puede ser privado de su libertad salvo por causas legalmente justificadas y mediante el procedimiento establecido por la ley<sup>12</sup>. Además, el artículo 9(2) del Pacto establece que cualquier persona arrestada será informada, en el momento de su detención, de los motivos de su detención y deberá ser informada de inmediato de cualquier cargo en su contra. El respeto de estos derechos es esencial para que la persona pueda impugnar su detención y ser llevada sin demora ante un juez u órgano competente, tal como establece el mismo artículo 9 en su conjunto.

83. El Grupo de Trabajo insiste en que las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante el juez competente en su causa de acuerdo con el artículo 9(3) del Pacto<sup>13</sup>. En el caso del Sr. Castillo, esa autoridad debía ser el Congreso de la República.

84. El Gobierno, en su respuesta, indicó que cumplió el artículo 9(3) del Pacto, señalando que el Jefe de la División de Resguardo Presidencial notificó a la Fiscal de la Nación sobre

---

<sup>9</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>10</sup> Artículos 99 y 100 de la Constitución.

<sup>11</sup> Resolución del Congreso N.º002-2022-2023-GR que levanta el antejuicio político al Sr. Castillo por la comisión flagrante de delitos y declara haber lugar a causa penal.

<sup>12</sup> CCPR/C/CG/35, párr. 11.

<sup>13</sup> CCPR/C/CG/35, párrs. 32 y 33.

la detención del Sr. Castillo y sus motivos. El Sr. Castillo fue llevado a una estación de Policía ante la Fiscalía quien el 7 de diciembre de 2022 solicitó su detención preliminar por 7 días por presunta rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación del orden público en agravio del Estado.

85. Sin embargo, el Grupo de Trabajo nota que las acciones legales han sido impulsadas por la Fiscalía, insistiendo nuevamente en que el órgano fiscal no puede ser considerado una autoridad judicial a los efectos del artículo 9 del Pacto. Mas aun, el Grupo de Trabajo ha dejado claro en su jurisprudencia consolidada y su práctica, puesto que el Ministerio Fiscal no es considerado como autoridad judicial independiente<sup>14</sup>.

86. El Grupo de Trabajo reitera que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible. El artículo 9(3) del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de ella en cada caso; estableciendo que *“esta se encuentra subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento requerido por las diligencias procesales o para la ejecución del fallo”*. La detención debe ser una excepción en interés de la justicia. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto<sup>15</sup>.

87. En el caso del Sr. Castillo, a pesar de que la defensa técnica ofreció los elementos suficientes para el levantamiento de esta medida solicitando la aplicación de una medida menos gravosa, el Tribunal extendió una prisión preventiva inicial de 7 días a 18 meses y luego durante todo el juicio. Toma nota el Grupo de Trabajo que las diferentes apelaciones para revocar esta decisión judicial fueron siempre rechazadas por el Juez del caso.

88. El Gobierno confirmó que, pese a reiterados pedidos de la defensa, el juez rechazó en todo momento levantar o sustituir la medida de reclusión del Sr. Castillo. Primero, justificó la negativa por la conducta procesal del acusado, y luego afirmó que el tema ya estaba decidido y que la vigilancia electrónica no aplica al delito de rebelión. Sin embargo, el Gobierno no demostró que el tribunal hubiera realizado una determinación individualizada de que dicha medida resultara razonable y necesaria vistas todas las circunstancias del caso. Adicionalmente, la información suministrada por el Gobierno sugiere que su decisión judicial de no conceder una alternativa a la detención preventiva se basó en la categoría del delito imputado y no en una determinación de necesidad valorando por ejemplo del peligro para la comunidad que podría representar el acusado. En el contexto del presente caso, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 9(3) del Pacto.

89. En vista del análisis realizado, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Castillo carece de base legal y es arbitraria bajo la categoría I, violando el artículo 9 del Pacto y los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal.

**a) Categoría II**

90. No se ha emitido una determinación respecto de si la privación de libertad del Sr. Castillo fue arbitraria conforme a la Categoría II, debido a que el Grupo de Trabajo se encontraba dividido en partes iguales.

**b) Categoría III**

91. El Grupo de Trabajo examinará ahora si la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial durante el proceso seguido contra la Sr. Castillo fue de tal gravedad que confiere a su privación de libertad un carácter arbitrario en virtud de la categoría III.

92. La Declaración Universal, en su artículo 11(1) y el Pacto, en su artículo 14(2) reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de las instituciones del Estado, pues el acusado debe ser tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de

<sup>14</sup> Opiniones núms. 41/2020, párr. 60; 6/2020, párr. 47; 5/2020, párr. 72; 14/2015, párr. 28; y A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

<sup>15</sup> CCPR/C/CG/35, párr. 38.

toda duda razonable<sup>16</sup>. Para el Grupo de Trabajo, ese derecho obliga a todas las autoridades, incluidas las del poder ejecutivo, a no prejuizar el resultado de un juicio y abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado<sup>17</sup>. El Grupo de Trabajo ha reiterado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona, por haberla señalado como responsable de un delito que aún no había sido juzgado y con ello hacer creer al público su responsabilidad, así como pretender influir en la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente o prejuizarla<sup>18</sup>.

93. Del análisis del extensísimo material presentado tanto por la fuente como por el Gobierno, se viene en conocimiento que las autoridades del Perú se pronunciaron públicamente en una muy activa campaña estableciendo por adelantado el hecho de que el expresidente era culpable de delitos gravísimos tales como rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública, todo lo cual fue publicitado ampliamente por diferentes miembros del Congreso —especialmente en el diario “El Peruano”, previo a las decisiones judiciales de imposición de detención preventiva y antes de cualquier eventual decisión judicial de culpabilidad.

94. Estas declaraciones crearon un ambiente de gran presión política, que ocasionó una grave respuesta popular, toda la cual, al ser reportada por los medios audiovisuales del país, contribuyeron a aumentar la presión sobre las autoridades judiciales vulnerando el criterio del Comité de Derechos Humanos que expresa que “Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes [...]. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”<sup>19</sup>.

95. A ello se agrega la jurisprudencia del Grupo de Trabajo que manifiesta que las injerencias públicas condenando abiertamente a un acusado, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad de los tribunales<sup>20</sup>. Esta situación, incluso, dificultó la participación de abogados que llegaron a temer ser considerados “terroristas” por defender el caso, tal como lo afirma la fuente.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a asistencia jurídica por parte del abogado de su elección, tal y como garantizan los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal y el artículo 14(3) del Pacto. Este derecho se aplica en todo momento durante su detención, incluso inmediatamente después del momento de la detención y a lo largo de todo el procedimiento judicial<sup>21</sup>.

97. Toma nota el Grupo de Trabajo que el Sr. Castillo no tuvo acceso a un abogado de su confianza de manera pronta después de su detención. Se recuerda que uno de los detenidos era de profesión abogado, pero estaba en circunstancias similares a las del Sr. Castillo - sin conocimiento de las razones de detención, boleta de arresto o explicaciones legales- no pudiendo ejercer su profesión en tal momento. Ambos detenidos comparecieron al interrogatorio en la estación de policía sin la presencia de un abogado de su confianza que pudiese velar por sus derechos.

98. Insiste el Grupo de Trabajo que la posibilidad de comunicarse con un abogado desde el inicio de la detención es una salvaguarda esencial para garantizar que los detenidos puedan impugnar la base legal de su detención, de acuerdo con los Principios Básicos y Directrices de las Naciones Unidas sobre Remedios y procedimientos sobre el derecho de cualquier persona privada de su libertad a presentar procedimientos ante un tribunal, en particular el Principio 9 y la Directriz 8.

---

<sup>16</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 30.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Opinión núm.54/2024, párr. 94; Opinión 50/2024, párr. 103-105.

<sup>19</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 19.

<sup>20</sup> Opiniones núm. 90/2017, párr. 45; 76/2018, párr. 68 y 89/2018, párr. 79.

<sup>21</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; A/HRC/45/16, párr. 51.

99. Este principio de la asistencia de un abogado de confianza permite que el sujeto a juicio disponga de un periodo prudencial para diseñar una defensa técnica, para discernir los cargos imputados, y elaborar sus alegatos de defensa, entre otras acciones indispensables. La fuente sostiene que, en contraposición a lo previamente expuesto, estas garantías le fueron negadas al Sr. Castillo en la audiencia de imposición de medida de prisión preventiva del 15 de diciembre de 2022 proveyéndosele de manera apresurada de un defensor público quien no tuvo acceso a los documentos ni al tiempo necesario para preparar debidamente la defensa del acusado.

100. El Grupo de Trabajo también recibió información en el que varios medios de comunicación difundieron falsamente que uno de los abogados del Sr. Castillo era un “condenado por terrorismo”, intentando intimidar y alejar del caso al abogado. El Grupo de Trabajo observa que el derecho a comunicarse con el abogado defensor también requiere que los abogados puedan representar a sus clientes sin restricciones, influencias, presiones o interferencias<sup>22</sup>. Así, el acceso obstaculizado a la representación legal puede adoptar la forma de intimidación a los abogados en sus actividades profesionales, lo cual parece haber sido el caso aquí. Tales actos contra los abogados son inaceptables y violan los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal y el artículo 14(3)(b) del Pacto<sup>23</sup>. Las autoridades deben garantizar que los abogados puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva e independiente, libres de temor a represalias, interferencias, intimidaciones, obstáculos o acoso<sup>24</sup>.

101. El Gobierno manifiesta que el Sr. Castillo contó en todo momento con la asistencia de su abogado, pero no refuta las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo concluye que se vulneraron los derechos del Sr. Castillo Terrones consagrados en el artículo 14(3)(b) del Pacto.

102. El Grupo de Trabajo toma nota de que las normas del procedimiento de *vacancia presidencial* se basan en el derecho a la defensa, vulnerado durante el proceso, lo que impidió a la defensa del Sr. Castillo disponer de tiempo y medios adecuados. Dada la falta de información del Gobierno sobre este aspecto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 14(3)(b) del Pacto.

103. Según el artículo 14(1) del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración, o comportarse de forma que promueva intereses de las partes. Asimismo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable<sup>25</sup>.

104. La fuente sostiene que las infracciones al debido proceso —entre otras— se constituyen en las siguientes anomalías registradas en el Congreso el 7 de diciembre de 2022 y los días subsiguientes: (i) La ejecución del Pleno del Congreso a las 12:30 p.m., anticipando su programación original fijada a las 3:00 p.m., para determinar la vacancia presidencial. Adicionalmente, se modificaron los hechos contenidos en la moción inicial, como resultado del Mensaje Presidencial emitido ese día. (ii) La propuesta de vacancia no recibió la firma de 26 miembros del Congreso, tal como estipula el reglamento del Congreso. Esta fue firmada solo por dos miembros del Congreso, infringiendo el artículo 89-A de dicho reglamento. (iii) La moción no fue notificada al Presidente en cuestión, para que realice sus descargos y ejerza su defensa con un abogado de su libre elección—derecho constitucionalmente reconocido y que le corresponde en su calidad de alto funcionario público—. (iv) El Congreso determinó —mediante Resolución 002-2022-2023-CR del 12 de diciembre de 2022 (cinco días después de la detención del Sr. Castillo Terrones)—que levantaba el juicio político en tales condiciones, aunque este no se encontraba establecido en el marco legal peruano, y declaró haber lugar a la formación de la causa penal por los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública.

<sup>22</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 34

<sup>23</sup> Opiniones núm. 42/ 2020; 66/2019; 28/2018; 70/2017. Ver A/HRC/45/16, párr. 54.

<sup>24</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16–22

<sup>25</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 21

105. El Grupo de Trabajo luego del estudio de las afirmaciones de la fuente, del Gobierno y del examen del abundante material presentado por ambas partes ha concluido que el Tribunal ante el que se presentó al Sr. Castillo Terrones, no fue el competente y tampoco el procedimiento a seguirse, vulnerándose el debido proceso.

106. El Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Castillo se le negó el derecho a un juicio justo, en particular sus derechos a la presunción de inocencia, a ser juzgado por tribunal competente y a la defensa adecuada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal, y el artículo 14 del Pacto, lo que hace la detención arbitraria conforme a la categoría III.

**d) Categoría V**

107. La fuente ha afirmado que el Sr. Castillo fue víctima de una discriminación generalizada por su origen campesino y posición social, por los grupos de poder que “normalmente” ejercen el poder en Perú, los mismos que continuamente llamaron al Sr. Castillo al Congreso y trataron de vacarlo en varias ocasiones impidiéndole con estas acciones desarrollar las propuestas de su gobierno.

108. Tras analizar el expediente, el Grupo de Trabajo observa que no se han presentado elementos suficientes para acreditar la discriminación, sino un continuo enfrentamiento entre grupos con distintas posiciones políticas, lo cual resulta normal en el desarrollo democrático de un país. Por lo anterior, no se configuran los requisitos establecidos en la Categoría V.

**3. Decisión**

109. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión

La privación de libertad de José Pedro Castillo Terrones es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, y se inscribe en las categorías I y III.

110. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Perú que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Castillo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

111. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Castillo inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Castillo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

**4. Procedimiento de seguimiento**

114. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Castillo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Castillo
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Castillo y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República del Perú con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

115. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

116. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

117. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>26</sup>.

*[Aprobada el 14 de noviembre de 2025]*

---

<sup>26</sup> Resolución 60/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.

## Anexo I

### **Voto particular (concurrente) de Miriam Estrada Castillo, miembro del Grupo de Trabajo**

1. Considero que la privación de libertad del Sr. Castillo es también arbitraria en virtud de la categoría II. Su discurso del 7 de diciembre de 2022, en el que anunció un “gobierno de excepción” y varias medidas, fue emitido sin aprobación del Consejo de Ministros ni refrendo, como exige la ley para que una declaración presidencial tenga carácter oficial<sup>27</sup>.
2. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general núm. 34, señala que la libertad de expresión protege el pensamiento político y los comentarios sobre asuntos públicos, incluso cuando resulten ofensivos. Varios relatores especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, han subrayado que, en un sistema democrático, el discurso político goza de una protección reforzada y que las críticas dirigidas a funcionarios públicos no deben ser sancionadas, salvo que constituyan una incitación directa e inminente a la violencia<sup>28</sup>.
3. Las declaraciones del expresidente Castillo no fueron violentas ni incitaron a la violencia; por ello, coincido con la fuente que la alocución del 7 de diciembre de 2022 fue un acto político protegido por los artículos 19 y 25 del Pacto. Calificar como delito la mera expresión de una opinión es incompatible con el artículo 19(1) del Pacto<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 118(7) de la Constitución

<sup>28</sup> Declaración Conjunta de los relatores Especiales sobre la Promoción y protección del derecho a la Libertad de opinión y de expresión (ONU, OEA, ESCE, UA) en contextos electorales, 2013. Ver también, A/HRC/59/50.

<sup>29</sup> CCPP/C/GC/34, para.9.

## Annex II

### Separate (concurring) opinion of Ganna Yudkivska and Ethan Shin, members of the Working Group

1. We do not consider that Mr. Castillo's deprivation of liberty was arbitrary under category II. In our view, the characterisation of Mr. Castillo's address to the nation as an exercise of rights under articles 19 and 25 of the Covenant rests on a fundamental conceptual error: the conflation of the exercise of executive power with the exercise of the right to freedom of expression and political participation.

2. The undisputed facts are that on 7 December 2022, Mr. Castillo, in his capacity as President of the Republic, delivered an official address broadcast on state television in which he proclaimed the dissolution of Congress, the establishment of an emergency government, a nationwide curfew, the restructuring of constitutionally autonomous bodies, and the granting of exceptional powers to the National Police. These are not opinions or ideas communicated for the purposes of democratic debate. They are directives issued by the head of State to alter the constitutional order. We recall that the president is the highest official (article 39) and commander-in-chief of the armed forces and the national police (article 167) under the Constitution.

3. Article 19 of the Covenant protects the right to seek, receive and impart information and ideas. It does not extend to the exercise of governmental power through official directives. As J.L. Austin observed in *How to Do Things with Words* (1962), when a president says "I dissolve Congress", the utterance does not communicate an opinion about dissolution; it is the act of dissolution, or an attempt at it. Its success depends on formal authority and constitutional procedure, not on the persuasiveness of the ideas communicated. Such performative utterance is beyond what Professor Frederick Schauer calls the "coverage" of freedom of speech: it is not that the speech is unprotected; rather, the entire event does not present a freedom of speech issue.

4. The source argues that the presidential address was without legal effect because it lacked ministerial endorsement under Article 118 (7) of the Constitution. However, an unconstitutional executive order remains an exercise of executive power — it is simply an unlawful one. Otherwise, any failed autogolpe or *Selbstputsche* could be recharacterised as "protected expression" precisely because it failed. When then-President Alberto Fujimori proclaimed the dissolution of Congress on television on 5 April 1992, this was universally characterised — by Peru, by the Inter-American Commission on Human Rights, and by the international community — as an unconstitutional power grab, not an exercise of free speech.

5. Nor does article 25 of the Covenant assist the source's case. Article 25 protects the right to participate in public affairs. A sitting president who proclaims the dissolution of the legislature and imposes a curfew is not "participating" in public affairs — he is conducting them. Significantly, the Human Rights Committee invoked article 25 in relation to the impeachment process — not the dissolution proclamation (CCPR/C/PER/CO/6, para. 37). Unlike the parliamentary form of government, where the prime minister is elected by the legislature, the presidential system cannot function unless the executive and legislative branches, each claiming a separate electoral mandate, not only check and balance each other but also govern through moderation and compromise as co-equals. Politically motivated serial impeachments of presidents, who are elected by direct popular vote, on the vague ground of "permanent moral incapacity" may violate the Committee's restatement concerning article 25 (b) that the grounds for the removal of elected office holders should be established by laws "based on objective and reasonable criteria" and incorporating fair procedures (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, para. 4).<sup>30</sup> They also risk undermining the will of the people, which should be the basis of the authority of government.

<sup>30</sup> Recent congressional moves to "impeach" presidents, including Mr. Castillo, were not impeachment proceedings under article 99 of the Constitution but "impeachment" by

6. The Committee also expressed its concern at the climate of polarization, as expressed in the widespread protests against Mr. Castillo's removal, mainly in marginalized rural and indigenous communities, and the Government's violent crackdowns that resulted in at least 50 deaths and 821 injuries.<sup>31</sup> Nevertheless, the Committee's concern was the observance of democratic participation and fair trial rights in Mr. Castillo's impeachment and criminal proceedings, which is a category III, not category II, concern.

7. We wish to be clear: we are not suggesting that heads of State forfeit all rights and freedoms upon assuming office. Mr. Castillo's prior advocacy for a constituent assembly was unquestionably protected political speech. However, he crossed the line with his televised self-coup proclamation against the constitutional order. Such performative utterance not only falls out of categorization and protection as "expression" or "political participation" under articles 19 and 25, but falls within an act aimed at the destruction of the right of popular self-determination and other rights and freedoms under article 5 (1) of the Covenant. Justice Robert Jackson contended in his dissenting opinion in *Terminiello v. City of Chicago*,<sup>32</sup> a case concerning the limits of inflammatory speech, that the constitution should not be interpreted as a suicide pact. A legal interpretation enabling any head of State to invoke rights and freedoms as a shield against accountability for unconstitutional exercise of power would indeed be suicidal for a democracy. This would collapse the distinction between accountable government and the protection of political speech and participation — a distinction at the very heart of democratic governance.

8. Lastly, we regret that the separate opinions in the annexes will be published as received without translation on the ground that the total length exceeds the word limit imposed by the United Nations Secretariat for budgetary reasons—which was 10,700 words for "Non-Secretariat documents"<sup>33</sup> before it was quietly reduced by 10 percent to 9,630 words in July 2025 with no explanation about the expected cost-saving. It must be recalled that separate opinions are the very means by which individual members of a quasi-judicial body discharge their duty of judicial conscience when they cannot subscribe to the reasoning of the majority. They are not a luxury or an afterthought; they are an integral part of the adjudicative process, without which the legitimacy and intellectual rigour of that process would be diminished. The opinions of the Working Group are quasi-judicial decisions, not factory products that must conform to a uniform standard of length; the complexity of the legal and factual issues at stake—not an arbitrary word count—should determine the space required for reasoned analysis. We have already substantially condensed our separate opinion, setting aside a number of arguments and authorities that we consider relevant, in order to accommodate the expressed concerns. To require further cuts would be to compromise the integrity of the legal reasoning itself. Although the advancement of machine translation and artificial intelligence has significantly reduced the language barrier already and may remove it altogether in the near future, especially in parts of the world where the six official UN languages are not widely spoken, the practice of imposing such arbitrary limits is, as a then-member of the Human Rights Committee had written in his partly dissenting opinion in *Corinna Horvath v. Australia* (CCPR/C/110/D/1885/2009), "antithetical to the [Committee's] carrying out of its responsibilities, and should be abolished".<sup>34</sup> We echo that call.

---

declaration of presidential vacancy due to "permanent moral incapacity" under article 113 (2) of the Constitution.

<sup>31</sup> OHCHR, *Observations on the human rights situation in the context of the social protests in Peru* (18 October 2023), <https://www.ohchr.org/en/documents/concluding-observations/observations-human-rights-situation-context-protests-peru>

<sup>32</sup> 337 U.S. 1 (1949)

<sup>33</sup> DGACM Guide to Document Submission (31 May 2024), para. 23, [https://www.un.org/dgacm/sites/www.un.org.dgacm/files/pdf/Document\\_submission\\_guides/dgacm\\_sub\\_guide\\_final\\_6.6.pdf](https://www.un.org/dgacm/sites/www.un.org.dgacm/files/pdf/Document_submission_guides/dgacm_sub_guide_final_6.6.pdf) Document Management Section (DMS), Information Notes: "Preparation and Submission of Parliamentary Documentation", <https://www.un Geneva.org/en/meetings-events/dms/information#section-4477>

<sup>34</sup> Human Rights Committee, Communication No. 1885/2009, CCPR/C/110/D/1885/2009, Appendix II: Individual opinion by Committee member Gerald L. Neuman (partly dissenting), para. 5.

## Annex III

### Separate (partially dissenting) opinion of Matthew Gillett, member of the Working Group

1. My partly dissenting opinion primarily seeks to protect the fundamental right to freedom of expression. The Joint Separate Opinion (JSO) argues that former President Castillo's oral statement was not speech but rather a "performative utterance" amounting to an official act, thereby excluding even the possibility of applying Article 19 of the Covenant. I respectfully disagree. The JSO's proposed new restriction of free speech finds no basis in law and would set a dangerous precedent. In my view, Mr. Castillo's statement should have been assessed for Category II arbitrariness under the existing Article 19(3) exceptions.

2. The JSO argues that an official's "performative utterance" simply "does not present a freedom of speech issue". However, the JSO's thesis suffers from several fatal flaws. First, Article 19 contains no distinction between "performative" and other statements, whether by officials or otherwise. The Covenant's drafters wisely avoided such a carve-out. Instead, Article 19(2) explicitly confirms that it applies to "information and ideas of all kinds", and HRC General Comment 34 confirms its applicability to "expression and receipt of communications of every form of idea and opinion" (para. 11), including by elected officials (para. 20). Mr. Castillo's videoed statement shows him speaking and imparting information, thereby potentially engaging Article 19.35 Second, the JSO's proposed "performative" speech exception would undermine the Working Group's own rulings, including for officials criticizing the Russia's actions in Ukraine.<sup>36</sup> Under the JSO's approach a university president explaining the reasons for blocking an unconstitutional executive order would be deprived of potential free speech protections. Third, and most fundamentally, the JSO ignores that Articles 19(3) and 20 already contain the exceptions to free expression. The JSO demonstrates no legal basis for its proposed new limitation, nor why existing Article 19(3) exceptions are insufficient to address this potentially violative speech.

3. Philosophically, the JSO relies on Austin. However, it ignores his acknowledgment that almost all speech is action-oriented and therefore "performative". The JSO's removal of protections for officials' speech by labelling it as "performative" would set a vague standard ripe for abuse, casting an ominously Orwellian shadow.

4. Additionally, I consider that the JSO errs in categorically excluding the application of Article 25 ("right to participate in the conduct of public affairs") to Mr. Castillo's statement. The JSO provides no convincing legal justification for its proposed distinction between "participating in" and "conducting" public affairs. That approach amounts to a distinction without a difference, which would see the arbitrary removal of protection based on labelling. It again runs roughshod over the explicit protections enshrined in the Covenant.

5. Other than these potential Category II issues, noting the submissions, I consider that the only ground for finding Mr. Castillo's detention to be arbitrary on the balance of probabilities was his insufficiently justified pre-trial detention under Category I (as there was no demonstration why ongoing detention was necessary). Consequently, for the foregoing reasons, I must register my partial dissent.

<sup>35</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=lfG8PiImmsM>.

<sup>36</sup> See, e.g., Op. No. 78/2022.